Reforma de los artículos 26 y 27 de la ley para presupuestos y tesorerías municipales.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 586.

CONSIDERANDO: que es notorio que en el texto del artículo 27 de la Ley para presupuestos y tesorerías municipales (Núm. 1152), promulgada en fecha 27 de Mayo de 1929 y publicada en el número 4102 de la Gaceta Oficial, ocurrió una omisión que dificulta su interpretación y aplicación;

CONSIDERANDO: que el propósito que inspiró las disposiciones de los artículos 26 y 27 de esa Ley fué el de constituir un fondo de reserva, sustraído a las atenciones ordinarias, que sirva a los Ayuntamientos para hacer frente a necesidades extraordinarias que no puedan ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios ú otros casos de calamidad pública; o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos;

CONSIDERANDO: que es procedente destinar el veinticinco por ciento de ese fondo como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Quedan reformados del siguiente modo los artículos 26 y 27 de la Ley para Presupuestos y Tesorerías Municipales (Núm. 1152), promulgada el veintisiete de Mayo de mil novecientos veintinueve, y publicada en el número 4102 de la Gaceta Oficial:

Artículo 26:— De las entradas reales se separará un dos por ciento como fondo de eventualidad".

Artículo 27:— No se podrán hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios u otros casos de calamidad pública; o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo:— Se destina el veinticinco por ciento del fondo de eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al tesorero de la Cruz Roja Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legis-

lativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Impuesto a las solicitudes de autorización para fijar domicilio en la República.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 587.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 33, inciso primero, de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona que solicite autorización del Poder